

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1895

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-00574-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28e061c95f8832c4218db6f28f37efd7b2692e4c400b65abed49134b5b14c84

Documento generado en 20/08/2021 01:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1896

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2020-00588-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291 y en su defecto 292 del Código General del Proceso en la dirección “*Carrera 24B Transversal 29-25 de Cali Valle*”, o la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020 en el correo electrónico info@abogadoscja.com

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac9e95c381d6762f7eb58bfb5ceb635badb1c84d98bb264de29b797a307ed3e

Documento generado en 20/08/2021 01:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 20 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1990
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA
DEMANDADO: GRUPO AUTO OCAMPO SAS
LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO
FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00611-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 53 de enero veintidós (22) de 2.021 y de más que corrigieron el mismo, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MULTIBIENES LTDA contra GRUPO AUTO OCAMPO SAS, LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO y FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de GRUPO AUTO OCAMPO SAS, LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO y FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$749.304) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2020.
2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020.
3. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020.
4. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.
5. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.
6. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.

7. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.
8. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
9. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.
10. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.
11. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.358.000) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020.
12. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 7.240.000) M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo tercera del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
13. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que los demandados, GRUPO AUTO OCAMPO SAS, LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO y FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN, se les notificó conforme a las disposiciones del artículo 806 de 2.020 a sus direcciones de correo electrónico, sin que los mismos presentaran excepciones o contestación ante el requerimiento en el tiempo instruido por la normatividad procesal vigente.

Finalmente se tiene que en el expediente consta en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado "GRUPO AUTO OCAMPO S.A.S", en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el mismo, identificado con matrícula mercantil No. 764046-2, por ello se dictará lo correspondiente al inciso 1° artículo 601 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

sí las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$720.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GRUPO AUTO OCAMPO S.A.S., LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO, FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN, y a favor de MULTIBIENES LTDA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$720.000.00).

SEXTO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado “GRUPO AUTO OCAMPO S.A.S”, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No. 764046-2. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte

SEPTIMO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 116, 23/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131e84a424b50e8d63e77286a899fac71ffb87393dd7781bcd3262280bb4a407

Documento generado en 20/08/2021 11:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 20/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$720.000=
Total Costas	\$720.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA
DEMANDADO: GRUPO AUTO OCAMPO SAS
LUIS GUILLERMO OCAMPO TORO
FRANCHESKA ALEXANDRA MONDRAGON TASCÓN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00611-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84deff5612b6a200c7d5d14d7282be3a0f25392e3eb40ef75478ae5de993c28**
Documento generado en 20/08/2021 11:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 20 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III ETAPA P.H.
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00256-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c17a0a3ef45dbaeb65abc4ce9c6ad63a103c4e0b734e88f404a7d3e84556c22

Documento generado en 20/08/2021 01:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer.
Santiago de Cali, agosto 20 de 2021
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 1833.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ALMA PINKAU GEB REYES HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ANGELMIRO CASTILLO VANEGAS.
RADICACIÓN: 76001400301120210027200

Presenta el abogado de la parte demandante, memorial solicitando terminación del proceso, por haberse entregado el inmueble pretendido en restitución, desde el 10 de agosto de 2021; adicional a ello, solicita que se ordene al Banco Agrario, el pago del deposito de arrendamiento No. 3230428, por valor de \$1.500.000, a favor del arrendador demandante (Alma Pinkau Geb Reyes Hernández), conforme al Art. 23 de la Ley 820 de 2003, que refiere a la devolución de dinero por indemnización consignada con anterioridad.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que este proceso se presentó para lograr la terminación de un contrato de arrendamiento y la restitución del mismo; dentro de las declaraciones pretendidas, se destaca *“Se declare la terminación del contrato de arrendamiento mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en la entrega del inmueble bajo la causal de entrega por indemnización contemplada en el artículo 22 # 7 de la ley 820 de 2003, en concordancia con el artículo 23 del mismo estatuto (...) Se ordene al demandado a restituir el bien inmueble arrendado”* (Documento 1, Fl. 2). Es preciso advertir, que dentro de lo pretendido en la demanda, no se observa solicitud alguna de devolución de dinero a causa de la indemnización consignada.

En ese orden, para lograr la terminación anticipada de este litigio, es necesario que la solicitud se adecue a las formas anormales de terminación de procesos, mismas que se encuentran estipuladas en el los Arts. 312 a 317 del C.G.P. (Transacción, desistimiento de pretensiones o desistimiento tácito), o de forma normal, dictándose sentencia que defina la situación jurídica.

Para el Juzgado, pese a que según informa el demandante se dio la restitución voluntaria del inmueble, esta situación no es suficiente para considerar que se configura una sustracción de materia, pues como se dijo en párrafos precedentes, lo pretendido además de la restitución, es la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento, examinando el lleno de requisitos contenidos en el Art. 22 y 23 de la Ley 820 de 2003.

En ese mismo orden, tampoco es posible ordenar la entrega del “*depósito de arrendamiento*” que pide el demandante, en primer lugar, dado que no es una de las pretensiones de la demanda y en segundo, así se hubiese solicitando, no es posible su disposición, hasta tanto se resuelva el litigio y se determine si se cumplió o no, los parámetros señalados en la solicitud de terminación anticipada de contrato de arrendamiento con indemnización que realizó el arrendador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación y entrega de “*depósito de arrendamiento*” presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5447088edbc5d9874cd8139a6c9a1da3621b9b046b3dc7e9e5eec842c169bb

Documento generado en 20/08/2021 03:37:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 20 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00196-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9917e50d3cf576071de7b3539c21b050d7c6f9f70110b09279d578d4158f2121

Documento generado en 20/08/2021 09:42:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer.
Cali, 20 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VANESSA GARCES LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS NORBERTO BRAVO JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00308-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c788adf6996c35c45d95709297862cd36b3a4bb5cb60fa2d3af44c43404f9cd7

Documento generado en 20/08/2021 02:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez para proveer, informando que a la fecha existe un título de depósito judicial, pendiente de ser ordenada su entrega a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, agosto 20 DE 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JOHN ALEJANDRO BENTIEZ URREA C.C. No. 31.929.762

RADICACIÓN: 76001400301120210035500.

Visto el anterior informe secretarial y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existe un título de depósito judicial constituido pendiente de ordenar su pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del único título de depósito judicial No.469030002679699 por valor de \$1'218.294 adiado agosto 06 de 2021 pendiente de pago a favor del aquí demandado, por encontrarse el proceso terminado por pago de las cuotas en mora por parte del deudor desde julio veintiséis del año en curso y sin observarse solicitud de remanentes que se hayan tenido en cuenta.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 116, 23/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e700a21d970ca576cb8475f4c8f8134d101e6fc060ed41ac58c60cec35caa698

Documento generado en 20/08/2021 09:07:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA GALERÍA Y CÍA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN
EMPRESA UNIPERSONAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00518-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley. En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LA GALERÍA Y CÍA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón trescientos cincuenta y cinco mil quinientos ocho pesos (\$ 1.355.508) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. SA19707.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de novecientos siete mil seiscientos treinta y siete pesos (\$ 907.637) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. SA19775.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de un millón quinientos ochenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$1.583.332), correspondiente a la factura de venta No. SA19811.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de un millón doscientos cuarenta y cinco mil novecientos diez pesos (\$1.245.910) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. SA19918.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de un millón setenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$1.077.268) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. SA20039.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de enero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil doscientos veinte pesos (\$1.460.220) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. SA20117.

6.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de febrero del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de un millón ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$1.187.455) M/cte., correspondiente a la factura de venta No. SA20210.

7.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

10. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

15. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 116, 23/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58cb9240ea0ed3ee8f69ad31e8d7c2fa938b6f8d0637cf50bf2ec44a26f63da2
Documento generado en 20/08/2021 02:32:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA GALERÍA Y CÍA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN
EMPRESA UNIPERSONAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00518-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, en bloque del establecimiento de comercio denominado "COSMICA GAMES" inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No. 761092. Líbrense el oficio correspondiente.
3. Límitese las mediadas de embargo decretadas a la suma de \$ 17.634.660 M /cte.
4. Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en los numerales anteriores, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da903a2b6f1c647eabca10983aabc709facd40f33ef7b2c4798058008ecec21

Documento generado en 20/08/2021 02:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1814
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00534-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUES
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccbb3fe52cac272e451a1c0791b403edc7d4a8ae6ebd98f64b769d5a9a2991ef
Documento generado en 20/08/2021 10:20:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO
NOELVIA VACA OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00532-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 116, 23/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f0d571fe19cadbf8ab4770debbad278b0fa65fab4f17a8356150d92fc7e50f**
Documento generado en 20/08/2021 02:39:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>